



EXPEDIENTE : 2055-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PEZ DE EXPORTACIÓN S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENLATADO, CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1240-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. De 16 al 21 de septiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), titularidad de PEZ DE EXPORTACIÓN S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe N° 498-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 21 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1601-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**) de 30 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 28 de agosto de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20518488709.

² El establecimiento industrial pesquero, se encuentra ubicado en la Carretera Pisco – Paracas Km 16.5 Mz. E, Lote 01-B y Lote 02, Zona Industrial Santa Elena de Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.

³ Páginas 223 al 249 del Informe N° 498-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del Expediente.

⁴ Páginas 01 al 17 del Informe N° 498-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del Expediente.

⁵ Folios 01 al 06 del Expediente.

⁶ Folios 55 al 58 del Expediente.

⁷ Folio 59 del Expediente.





presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2010-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 19 de enero de 2010 y, la Constancia de Verificación N° 016-2012-PRODUCE/DIGAAP¹¹ en los cuales se verifica que, el administrado se comprometió a presentar los Informes de Monitoreos de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral.
9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión, que el administrado no entregó el cargo de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondientes a los cuatro trimestres de 2014.
11. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes a los cuatro trimestres de 2014, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Páginas 291 al 297 del Informe N° 498-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del Expediente.

¹¹ Páginas 277 y 278 del Informe N° 498-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del Expediente.

¹² Páginas 01 al 17 del Informe N° 498-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del Expediente.

¹³ Folios 01 al 06 del Expediente.





12. Es preciso indicar que, las acciones de monitoreo, permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar las emisiones de residuos al ambiente.
13. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que mediante escrito con Registro N° 39713¹⁴ de fecha 31 de mayo de 2016, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, correspondientes al tercer trimestre de 2015. En consecuencia, cumplió con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.
14. Cabe precisar que, a través del escrito con Registro N° 44150¹⁵ de fecha 28 de agosto de 2015, el administrado adjuntó la Declaración de Estadística Pesquera Mensual de Harina Residual correspondiente a los meses de enero a julio de 2015, en los cuales se verifica que no habría realizado procesamiento de materia prima. Por tanto, no generó emisiones que debieran monitorearse durante este periodo.
15. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido Artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
16. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

¹⁴ Folios 60 al 116 del Expediente.

¹⁵ Folios 117 al 151 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253.





(iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve¹⁷ y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

- 17. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 2989-2016-OEFA/DS-SD¹⁸ de fecha 24 de mayo de 2016, notificada el 26 de mayo de 2016¹⁹, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hechos materia de análisis.
- 18. En tal sentido, y tal como se mencionó anteriormente, el administrado presentó el el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, correspondientes al tercer trimestre de 2015, es decir, adecuó su conducta después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS, por lo cual la subsanación realizada no tiene carácter de voluntaria.
- 19. Por otro lado, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en su compromiso ambiental, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
- 20. En conclusión, del análisis de los documentos que obran en el Expediente se verifica que el administrado adecuó la conducta infractora, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 2°.- Modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de supervisión, aprobado por Resolución de consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

“Artículo 15° .- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

¹⁸ Folio 152 del Expediente.

¹⁹ Ibid.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1429-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2055-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra PEZ DE EXPORTACIÓN S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1143-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a PEZ DE EXPORTACIÓN S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

DSP/vscha

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

